

MUNICIPALIDAD DE CONCHALI

Sr.

Mario Torres Aliaga

Solicitud MU062T0000487

PRESENTE

Junto con saludarle y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información pública 20.285 y por encargo del alcalde de Conchalí, Don Carlos Sottolichio, cumpto en responder vuestro requerimiento de información pública respecto a "... Solicito a la Jefa de Área Finanzas de la I. Municipalidad de Conchalí, la siguiente información: Listado de direcciones todos los deudores morosos de derechos de pago de basura, vigentes a la fecha. (Solamente nos es necesario la dirección)....." (sic)

Sobre el particular, cumpto en responderle, que Vistos su solicitud, y considerando que aun cuando se esté indagando solo respecto de los domicilios de las personas morosas deudoras de derechos de aseo, de todas maneras se afectan derechos personales que se enmarcan dentro de la esfera de la vida privada o derechos de carácter comercial o económico, tal como lo expresa claramente el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 21. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Es importante y trascendente mencionar al respecto, que el domicilio, para efectos jurídicos, es considerado un Atributo de la Personalidad y, como tal, constituye un elemento esencial de la persona, en cuanto define la sede legal de su existencia. Por tal motivo, informar sobre el domicilio de las personas, implica involucrarse dentro del ámbito más esencial de los derechos, toda vez que, junto con el nombre, la capacidad de goce y el patrimonio, constituye parte de su definición de existencia.

Por lo demás, aun cuando el domicilio no tuviese la relevancia que le atribuye la doctrina jurídica, en caso de que el municipio entregara información referida a deudas de derechos de aseo domiciliario, de todos modos, al estar este antecedente, necesariamente vinculado a una persona determinada o, a lo menos, determinable, se estaría afectando derechos personales, pues se trataría de información que afecta tales derechos, cual es, la identificación pública de la calidad de deudor que pesa sobre un individuo.

En este sentido, cabe destacar lo que, de conformidad con el artículo 2º, letra f) de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales, se entiende por tales: "Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" Asimismo, el artículo 20 de la misma ley, dispone: "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular".

Por su parte, y entendiendo la referencia a las “reglas precedentes” indicadas en el artículo 20, recién citado, el artículo 17 de la misma Ley, establece: “Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales”.

Por todo lo anterior, y considerando la implicancia del domicilio como atributo de la personalidad, lo dispuesto en la Ley N°19.628, y la facultad establecida en el artículo 21 de la Ley 20.285, en relación con la causal establecida en su numeral 2, consideramos que es procedente denegar totalmente el acceso a la información, atendida la afectación de derechos personales que perturbarían eventualmente la esfera de la vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de las personas que tienen como domicilio, las direcciones requeridas en la solicitud de información de marras, se resuelve NO ACCEDER a lo requerido.

Con ello se da por cumplido lo establecido en los arts. 16 y siguientes de la ley 20.285.

En todo caso y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Usted podrá interponer un reclamo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde esta notificación, lo que podrá efectuar ingresando como usuario al Portal de Transparencia o directamente en el sitio del Consejo para la Transparencia.

Agradecería la confirmación de este correo.

Atentamente

**Leopoldo Quezada Ruz**

Por orden del alcalde (DE 1502/2014)

Encargado Unidad de Transparencia

Municipalidad de Conchalí

F. 28286123

Conchalí, 10 de agosto de 2016